

SENTENCIA N° 128/18

En Santander, a 12 de junio de 2.018.

Vistos por mí, Eva Aja Lavín, Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 3 de Santander y su correspondiente partido judicial, los presentes autos de juicio **ORDINARIO**, registrado con el número **465/2017**, seguidos en este Juzgado y en el que intervienen como partes demandantes, Dña. y D. , representados por la procuradora Dña. Blanca Calvo Bocanegra, y defendidos por el letrado D. Manuel Alonso Estrada, y Dña. , Dña. Puerto Rodríguez y D. , representados por la procuradora Dña. Blanca Calvo Bocanegra y defendidos por el letrado D. Enrique Fernández Ocejo, y como parte demandada, Partido Popular, representado por la procuradora Dña. Carmen González Lastra y defendido por el letrado D. Alexis Godoy Garda, con arreglo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la procuradora Dña. Blanca Calvo Bocanegra, en la representación que tiene acreditada en autos, se presentó el día 4 de mayo del año 2.017 demanda de juicio ordinario ante este Juzgado, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan y que por brevedad se dan por reproducidos, termina suplicando que se dicte sentencia en los términos contenidos en el suplico de la demanda.

Por la procuradora Dña. Blanca Calvo Bocanegra, en la representación que tiene acreditada en autos, se presentó el día 23 de junio del año 2.017 demanda de juicio ordinario ante el Juzgado de Primera Instancia n° 5 de Santander, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan y que por brevedad se dan por

reproducidos, termina suplicando que se dicte sentencia en los términos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO. Admitidas a trámite las demandas por decretos de fecha 23 de mayo de 2.017 y 30 de junio de 2.017, por los que se daba traslado a la parte contraria a fin de que en el plazo de 20 días contestara a la demanda.

Por la procuradora Dña. Carmen González Lastra, en nombre y representación de Partido Popular, tal y como tiene acreditado en autos, se contestó a las demandas en fechas 26 de junio de 2.017 y 8 de septiembre de 2.017 en las que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en las mismas constan y que por brevedad se dan por reproducidos, termina suplicando se dicte sentencia por la que se desestimen íntegramente las demandas, y con expresa condena en costas a la actora.

Por auto de fecha 5 de septiembre de 2.017 se acordó acumular ambos procedimientos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Santander.

TERCERO. Por diligencia de ordenación de fecha 25 de septiembre de 2.017 se citó a las partes señalando para la celebración de la audiencia previa prevenida en los artículos 414 y concordantes de la NLEC el día 23 de noviembre de 2.017, con el resultado que obra en el acta levantada al efecto y que se halla unida a los autos, documentándose asimismo tal actuación en soporte que recoge la imagen y el sonido de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 147 y 187 de la NLEC.

CUARTO. No alegadas, ni apreciadas de oficio, excepción de tipo procesal alguna, se recibió el juicio a prueba proponiendo las partes los medios de prueba que tuvieron por conveniente.

Una vez admitidas las pruebas pertinentes y útiles, se señaló como fecha del juicio el día 15 de mayo de 2.018. En dicha fecha asisten todos los convocados, compareciendo sus representantes legales, celebrándose el juicio con las formalidades legales y el resultado que consta en el acta levantada por el Secretario Judicial y que se halla unida a los autos, documentándose asimismo dicha actuación en soporte apto para la grabación y reproducción de la imagen y del sonido, tal como previenen los artículos 147 y 187 de la NLEC. Practicadas las pruebas, quedaron los autos vistos para sentencia en fecha 15 de mayo de 2.017.

QUINTO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Por los demandantes Sr. y Sra. (en adelante demandantes 1) se ejercitó acción declarativa por la que se interesaba fuera declarada la nulidad, y se dejase sin efecto, la puesta al corriente en el pago de las cuotas de los militantes o afiliados del PP llevada a cabo por medio de transferencias desde la cuenta del Sr. -----a la cuenta del partido nº-----. También se solicitaba se declarase la nulidad, y que se dejase sin efecto, la participación de los afiliados o militantes beneficiados con el referido abono. La tercera de sus pretensiones conllevaba la petición de declaración de nulidad, y que se dejase sin efecto, la denegación de participar como compromisario nato del portavoz del Grupo Municipal del PP del Ayuntamiento de Medio Cudeyo. La cuarta de sus pretensiones era que se declarase la nulidad, y se dejase sin efecto, la consignación a mano llevada a cabo durante la votación del día 25 de marzo de 2.017 de dos compromisarios en las mesas electorales del Palacio de Exposiciones. Asimismo, se instaba la nulidad, por extemporánea, de la entrega de papeletas de candidatos a compromisarios llevada a cabo el día 7 de marzo de 2.017 pasadas las 17 horas. También, que se declarase la nulidad, y se dejase sin efecto, el proceso electoral llevado a cabo y que tuvo como resultado la elección de la candidata Dña., su candidatura como Presidenta al Comité Ejecutivo de Cantabria, así como de la totalidad de los acuerdos adoptados en el 12º congreso del PP de Cantabria. Por último, que se declarase la nulidad, y se dejasen sin efecto, todos los acuerdos adoptados por la presidenta y el Comité Ejecutivo Regional del PP de Cantabria elegidos en el mencionado congreso. Ampara su reclamación en la infracción de los artículos 8 de la LOFPP, los artículos 6, 7 y 9 de la LOPD, en el artículo 6 y el 7 de la LOPP, y de los artículos 31.2 d), 33 y 35 del Estatuto del PP (en adelante EPP); el 11.1, 31.3 del Reglamento del Congreso Marco (en adelante RGM), así como el artículo 6.3 y 7 del Código Civil con el fin de fundamentar la nulidad absoluta interesada.

Por los Sres. , y (en adelante demandantes 2) se presentó demanda por la que se ejercitaba acción declarativa de nulidad, por la que interesaba se declarase nulo o anulable, y se dejase sin efecto, el acuerdo de fecha 10 de mayo de 2.017 dictado por el Comité Nacional de Derechos y Garantías (en adelante CNDG), la nulidad o anulabilidad de los resultados del proceso electoral celebrado el 25 de marzo de 2.017, de la resolución de fecha 13 de marzo de 2.017 dictada por la Comisión Organizadora del 12º Congreso Regional del PP (en adelante COC), solicitando que se dejase el mismo sin efecto y que fueran retrotraídas las actuaciones al momento previo a la celebración de las votaciones primarias del día 8 de marzo de 2.017, a fin de procederse a una nueva votación a Presidente del Partido en Cantabria por parte de todos los afiliados que estuvieran al corriente en el pago de las cuotas, excluyendo a todos aquellos que hubieran sido beneficiados por el abono de cuotas llevado a cabo desde la cuenta del Sr.----- . Finalmente, se interesaba

la declaración de nulidad o anulabilidad de todos los acuerdos adoptados por la Presidenta y el Comité Ejecutivo del PP que resultó electo el día 25 de marzo de 2.017 en el Congreso Regional del PP de Cantabria. Pese al claro contenido del suplico, se introducen de forma poco sistemática a lo largo de los hechos de la demanda la existencia de toda una serie de infracciones que sostienen les han generado indefensión, y que han provocado infracciones de normativa que conllevan la nulidad interesada, como el que no se les informara de los plazos y órganos competentes para impugnar los acuerdos o decisiones que fueran adoptadas durante el Congreso, el que se dejase votar a dos compromisarios en las mesas 4 y 5 que no estaban en el censo, que no se le hiciera entrega del acta de la mesa a la interventora Sra.-----, la denegación de actuar como compromisario nato del Sr.-----, si bien, a posteriori, no articulan pretensión concreta en relación con esas cuestiones, centrando su petición en la nulidad o anulabilidad del Congreso fundamentalmente en el hecho de que se permitiera votar a los 511 afiliados a los que se les pagó la cuota desde la cuenta del Sr.-----. Ampara sus pretensiones en la infracción de los artículos 5.2, 7, 23, 35 y 55 del EPP, artículo 6, 7.1, 8.1, 8.3, 8.4 y 8.5 de la LOPP, artículo 8 de la LOFPP, artículos 3, 7 y 11 de la LOPD y para fundamentar la pretensión de nulidad en el artículo 6 del Código Civil.

La parte demandada se opuso a ambas demandas alegando, en primer término, la falta de legitimación activa para reclamar ante la jurisdicción civil de los demandantes 1, al no haber efectuado reclamación alguna ante los órganos internos previstos en los Reglamentos y Estatutos del Partido. Asimismo, en relación a los demandantes de ambas demandas, por entender que carecían de legitimación para impugnar determinadas cuestiones como la denegación de participar como compromisario nato al Portavoz de Medio Cudeyo, el posibilitar que participaran compromisarios que no estaban en el censo, cuando los propios interesados no habían formulado queja o se habían aquietado a las decisiones adoptadas por la COC o la Mesa Electoral (en adelante ME) y el Comité Regional de Derechos y Garantías (CRDG). En segundo término, oponía la excepción de caducidad de la acción, en cuanto que sostiene que el fundamento de las pretensiones de los actores en ambas demandas se fundamentaba en la infracción de los Reglamentos del Congreso (en adelante RGC) y del Marco (en adelante RGM) y del EPP, por lo que el plazo para las impugnaciones ante la jurisdicción civil era de 40 días desde que se adoptaron las correspondientes resoluciones por los órganos internos del partido, por lo que la impugnación del acuerdo de 13 de marzo de 2.017 estaba caducada. No estándolo la acción de nulidad de la resolución dictada el 10 de mayo de 2.017 por el CNDG. Respecto de esta sostiene que la misma tiene un contenido correcto y ajustado a la propia normativa del RGC, del RGM y de los EPP. Sostiene en todo caso que todas las actuaciones realizadas durante el Congreso y que se impugnan (la denegación de la intervención como compromisario nato, la partición en dos mesas de compromisarios que no estaban en el

censo, la entrega de las papeletas sin respetar plazo mínimo legal, la privación de la condición de compromisarios de seis personas, la no entrega del acta a una interventora, la entrega de papeletas pasadas las 17 horas del 7 de marzo de 2.017 y la concesión de la posibilidad de votar a los afiliados a quienes se les abonó la cuota desde la cuenta del Sr.-----), no se encuentran justificadas y no han supuesto la infracción de normativa alguna. En cuanto al abono de las cuotas de 511 afiliados desde la cuenta del Sr.-----, por entender que cabe el pago por tercero, siendo válidas al tratarse de abonos nominativos. Por lo que respecta a la infracción de la LOPD, sostiene que no se acredita que se facilitase por parte del partido dato alguno de sus afiliados al Sr.-----, ni a ningún otro tercero.

SEGUNDO. Del conjunto de la prueba practicada resultan plenamente probados los siguientes hechos:

1º-Con fecha 14 de febrero de 2.017 la Junta Directiva Regional de Cantabria adoptó un acuerdo por el que procedió a convocar el 12º Congreso del PP en Cantabria, acordando que se celebraría el día 25 de marzo de 2.017. Se aprobó que el número de compromisarios natos era de 195 y de compromisarios electos de 780, y se procedió a la distribución de compromisarios electos entre municipios. Se fijó el calendario del congreso dentro del que estaba previsto que el plazo para reclamaciones frente al acuerdo de convocatoria finalizaba el día 17 de febrero de 2.017. (doc. 1 de la contestación a la demanda).

2º-El acuerdo de convocatoria de 14 de febrero de 2.017, no consta que fuera objeto de reclamación alguna. (hecho no controvertido)

3º-Con fecha 21 de febrero de 2.017 fue remitida a los afiliados del partido una carta en la que eran informados de que había sido convocada la elección a candidatos del partido en la región, y de compromisarios. En la misma se les informaba de la obligación de pre-inscribirse antes del 1 de marzo de 2.017 para poder ser elector, debiendo estar en el censo de afiliados, y al corriente en el pago de la cuotas. Se informaba asimismo, de que el plazo para presentar la pre-inscripción para ser elegido como compromisario electo era hasta el 3 de marzo de 2.017 a las 14,00 horas. Se incorporaba a la carta un anexo con la distribución de compromisarios por municipios adoptado por acuerdo ratificado por la COC, así como el lugar, fecha, día y hora de la elección a compromisarios. Se aportaba un número de teléfono al que llamar para la resolución de dudas y se indicaba la posibilidad de acudir a la sede regional del partido a los mismos efectos. Se informaba de las normas para la elección de los candidatos a la presidencia del partido por los compromisarios. Se indicaba el plazo de pre-inscripción por parte de los candidatos a la presidencia, hasta el día 1 de marzo de 2.017, así como la necesidad de aportar 90 avales, indicando que debían estar en el censo, no suspendidos de militancia y al corriente en el pago de las cuotas por ingreso nominativo o domiciliación bancaria. Estableciendo que el resguardo del ingreso debía aportarse junto a la pre-inscripción. Se contenía información sobre cómo se elegiría al

candidato a la presidencia, y a los compromisarios, señalando en este caso serían los que obtuvieran mayor número de votos de cada asamblea. Se señalaba como fecha de la votación para la elección de compromisarios el día 8 de marzo de 2.017 y se indicaba que para la impugnación de las reclamaciones que se produjesen durante la celebración de las Asambleas se disponía de 48 horas desde el inicio de aquellas, y que debían ser formuladas ante la COC, quien resolvería en el plazo de 3 días de manera inapelable. (doc. 1 de la demanda 2).

4º-La referida carta presenta idéntico contenido a las remitidas en los congresos de los años 2.002, 2.004, 2.008 y 2.012. (doc. 10 y 11 de la contestación a la demanda 2).

5º-El Sr. , la Sra. , el Sr. , la Sra. y la Sra. se encuentran afiliados al PP hace años. (hecho no controvertido).

6º-Por D.-----, quien no se encuentra incapacitado judicialmente, vive sólo y gestiona por sí mismo su patrimonio y su vida personal, se procedió a abrir una cuenta corriente nº ----- en el Banco Santander, a los solos efectos de facilitar el abono de cuotas de afiliados, que no se encontraban al corriente en el pago de la cuotas, lo que tuvo lugar en fecha 27 de febrero de 2.017. (oficio remitido por Banco Santander, testifical).

7º-Desde la referida cuenta entre los días 27 de febrero y 1 de marzo se efectuaron 511 transferencias de cuotas de afiliados a la cuenta del PP nº----- . En las transferencias se hacía constar como ordenante a D. -----y se identificaba a la persona por la que se hacía el ingreso indicando el DNI. (oficio al Banco Santander).

8º-En la cuenta de D. ----- se efectuaron ingresos por transferencias desde algunas sucursales por diversas personas que se identificaron (Sra.-----, Sr.-----, Sra.-----, Sr.-----, Sr.-----), también hubo dos ingresos a través de cajeros automáticos por personas no identificadas, y transferencias desde ordenadores de otras personas que no eran el Sr. -----(Sr.-----, Sr.-----, y desde los ordenadores de la sede del PP en Cantabria y desde el Parlamento de Cantabria). (oficios al Banco Santander).

9º-También se efectuaron pagos de cuotas por terceros en Castro Urdiales (Sr.-----), en los Corrales de Buelna (Sra.-----), y en Laredo (Sra.-----). (testificales).

10º-Con fecha 7 de marzo de 2.017 se presentó un escrito por parte de uno de los integrantes de la COC, el Sr.-----, ante este órgano en el que se informaba de la existencia del pago desde la cuenta del Sr. -----de unas 500 cuotas de afiliados de Laredo, solicitaba la revisión de la cuenta del PP, y la convocatoria urgente de la COC. (doc. 10 de la demanda 1).

11º-Por parte de la Sra. , la Sra. y el Sr. , se presentó escrito en fecha 8 de marzo de 2.017 ante la COC en el que se informaba de la existencia de una denuncia penal interpuesta ante al Juzgado de Laredo el día 7 de marzo de 2.017 por presunta suplantación de la personalidad del Sr. -----para el abono a través de una cuenta de la cuota de 500 afiliados por un importe aproximado de 9.000€, a fin de que los mismos pudieran votar a la elección de compromisarios, solicitaban que se

anulase el derecho de voto a tales afiliados. (doc. 7 de la demanda 1, doc. 14 de la demanda 2).

12°-La COC se reunió en fecha 10 de marzo de 2.017 y acordó por mayoría de sus miembros desestimar la reclamación formulada por los Sres. , y , al estar la cuestión sub iudice y a la espera de recibir los informes de la asesoría jurídica del PP en la que se indicaba, por la presidenta de la COC, Sra.-----, que se le informaba de la validez de esos pagos por terceros. Tal acuerdo fue elevado a definitivo en la junta de 13 de marzo de 2.017 y se remitió por escrito a la Sra. , solicitando le hiciera entrega del mismo a los Sres. y , lo que efectivamente hizo. En tal resolución ya se les indicaba que la misma era inapelable. (doc. 8 de la demanda 1, doc. 15 de la demanda 2).

13°-Posteriormente, en fecha 23 de marzo de 2.017 los Sres. , y , presentaron un nuevo escrito en el que si bien ampliaban la redacción de los hechos, narrando la evolución de las diligencias penales, que habían sido archivadas y recurridas, la reclamación ante la Defensora del Pueblo, su disconformidad con la resolución de la COC y con que fuera inapelable, reiteraba la misma pretensión de que fueran anulados los pagos de los afiliados efectuados desde la cuenta del Sr.-----, se retuviese el dinero en la cuenta de este, añadiendo que se crease una comisión investigadora de los hechos, al tiempo que solicitaban la entrega del informe al que se refería el acuerdo de la COC de 13 de marzo. Tal escrito fue objeto de examen en la reunión de la COC de fecha 13 de marzo de 2.017, donde se acordó mantener su resolución de 10 de marzo de 2.017 y hacerla definitiva, en cuanto que entendían que se instaba lo mismo que ya había sido resuelto en aquella por medio de resolución firme. (doc. 9 de la demanda 1, doc. 18 de la demanda 2, doc. 14 a 16 de la contestación 2).

14°-Con fecha 30 de marzo de 2.017 los Sres. , y , presentaron un nuevo escrito ante la COC solicitando les fuera entregado el informe de la asesoría jurídica, en base al que se adoptó el acuerdo de la referida comisión de 13 de marzo de 2.017. (doc. 19 de la demanda 2).

15°-En fecha 7 de abril de 2.017 por el Sr. -----se remitió burofax al CNDG, que contenía un escrito de los Sres. , y , en el que relataban de nuevo los hechos ya comunicados con anterioridad a la COC relativos al abono de cuotas de afiliados desde la cuenta del Sr.-----, los escritos presentados ante la COC y su desestimación, el uso indebido de los datos de los afiliados con vulneración de la LOPD, solicitaban que se anulase el congreso celebrado el día 25 de marzo de de 2.017 por irregularidades e ilegalidades como la no entrega del acta a la interventora Sra.-----, la exclusión de cinco personas como compromisarios (Sr.-----, Sra.-----, Sra.-----, Sr. -----y Sr.----) dos días antes de la votación del 25 de marzo, cuando anteriormente estaban incluidos como electos y al haber permitido votar a personas excluidas del censo de electores. Se terminaba solicitando se abriera una investigación, se declarase la nulidad del congreso y de la resolución de la COC del 13 de marzo de 2.017, la retroacción de las votaciones y que se reintegrasen los importes a la cuenta del Sr.-----, (doc. 20 de la demanda 2).

16°-Por el CNDG se dictó resolución de fecha 10 de mayo de 2.017 por la que se desestimaba la reclamación de 7 de abril de 2.017, al considerar que había sido planteada de forma extemporánea, y que no era el órgano competente para resolver aquella, al entender que correspondía su resolución al CRDG, siendo ellos quienes debían resolver en segunda instancia. (doc. 22 de la demanda 2).

17°-En el acuerdo de convocatoria del Congreso adoptado por la Junta Directiva Regional el 14 de febrero de 2.017, se designó un total de 195 compromisarios natos entre los que no fue incluido el Sr.-----, quien no consta asistiera a la referida junta en la que se adoptó el acuerdo. (doc. 1 de la contestación 1).

18°-La Sra. -----y el Sr.-----, presentaron escrito ante la COC en fecha 15 de marzo de 2.017, por el que solicitaban fuera incluido como compromisario nato en el congreso. Tal reclamación fue resuelta por acuerdo de la COC de fecha 17 de marzo de 2.017, en el que se le desestimaba la pretensión por entenderla extemporánea al no haber procedido a formular queja frente al acuerdo de la Junta directiva antes del 17 de febrero de 2.017, y no haber comunicado su condición de portavoz del PP en el municipio de Medio Cudeyo hasta el 3 de marzo de 2.017, motivo por el que se acordaba entender que formaba parte de la Junta Directiva Regional a partir de esa fecha, pero no reconociéndole tal condición con anterioridad a la misma, y por tanto, tampoco la condición de compromisario nato. (doc. 18 y 19 de la demanda 1, doc. 6 de la contestación a la demanda 1).

19°-D. -----presentó su candidatura como compromisario electo, y salió elegido, por lo que pudo participar en la votación del congreso a la elección de candidatos a la presidencia. (hecho no controvertido, testifical).

20°-En la Asamblea de Torrelavega celebrada el día 8 de marzo de 2.017 resultó elegido compromisario el Sr. -----n por tener mayor número de votos que la otra candidata, 5 a su favor frente a 3. (doc. 14 de la contestación a la demanda 1).

21°-En la Asamblea de Laredo resultó elegida como compromisaria la Sra. -----con un total de 145 votos ocupando el nº 33 de entre los 38 que debían ser elegidos, por haber obtenido mayor número de votos. No consta que los Sres.-----, Sra.-----, Sra.-----, Sr.----- y Sr. --- obtuvieran el número de votos suficientes para ser elegidos entre los 38 compromisarios que correspondían a Laredo. En el acta no se les recogió y la misma no fue objeto de reclamación alguna. (doc. 13 de la contestación a la demanda 1).

22°-El día 25 de marzo de 2.017 El Sr. -----y la Sra. -----acudieron a votar a las mesas 4 y 5 del Palacio de Exposiciones en su condición de compromisarios electos, momento en el que constataron que no estaban en el censo electoral. Comprobada su condición de compromisarios electos, se recogió a mano su nombre en el censo y se les permitió votar. No consta que se impugnaran las actas de las mesas 4 y 5 por parte de quienes estaban como interventores de los candidatos a la presidencia. (doc. 18 y 19 de la contestación 2).

23°-Por parte del Sr. -----se presentó denuncia ante la Guardia Civil en la que relataba haber presenciado la inclusión a mano de dos personas en el censo electoral, y que se les había permitido votar. El mismo también formuló reclamación ante el CRDG, que fue resuelta por acuerdo del citado órgano de 4 de julio de 2.017 desestimando la misma y acordando el archivo. (doc. 21 de la contestación 2).

24°-El día 7 de marzo de 2.017 se convocó a los electores al proceso de compromisarios para que acudieran a la sede del PP de Santander a recoger la documentación de las mesas de las asambleas, así como las papeletas para votar a los compromisarios a partir de las 17 horas. (Testifical).

25°-En la DF del RGC se establece que "para todo lo no previsto en este Reglamento será de aplicación lo dispuesto en los vigentes Estatutos del Partido, en el Reglamento Marco de Congresos, y en el Reglamento del 18 Congreso Nacional". (doc. 1 de la demanda 1).

TERCERO. Dos son las cuestiones que deben ser objeto de análisis en primer término, por un lado, la falta de legitimación activa de los actores opuesta por la demandada por el hecho de no haber impugnado las distintas resoluciones y actuaciones que ahora se pretenden ante los órganos internos del partido, conforme prevén los Estatutos y Reglamentos, y por entender que algunas de las cuestiones que se plantean fueron objeto de reclamación por las personas afectadas en los hechos, quienes consintieron las resoluciones adoptadas por la COC y el CRDG, como el Sr. -----y el Sr.-----. La segunda cuestión hará referencia a la caducidad de la acción que se opone frente a la pretensión de nulidad o anulabilidad del acuerdo de 13 de marzo de 2.017 de la COC, por haber transcurrido un plazo superior a los 40 días desde la fecha de su adopción.

La parte demandada al plantear la falta de legitimación activa de los actores 1 por no haber reclamado ante los órganos internos del partido antes de acudir a la jurisdicción civil, realmente lo que plantea es que concurre un requisito de procedibilidad que no ha sido cumplido por aquellos. Lo cierto es que efectúa tal alegación sin fundamento en precepto o norma alguna, ni procesal, ni de la propia normativa interna del partido (EPP, RGC, RGM). Es evidente que el ordenamiento cuando pretende imponer una carga procesal del tipo que sea, lo establece de forma expresa, no siendo posible introducir requisitos de procedibilidad que no se encuentren en las normas. En el presente caso no consta ni que la LEC, ni la Ley Orgánica de Partidos Políticos (LOPP), ni la Ley Orgánica que regula el Derecho de Asociación (LODA), ni tampoco la Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos (LOFPP), ni la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD), que son las que se sostiene han sido infringidas, a la vista de los fundamentos de derecho de las dos demandas presentadas, establezcan en precepto alguno la necesidad de que para impugnar los acuerdos de los partidos políticos sea requisito necesario y preceptivo el de agotar previamente la vía interna de impugnaciones y recursos. El artículo 40 de la LODA 1/02

de 22 de marzo, reconoce la posibilidad de los asociados, en este caso de los afiliados integrantes de los partidos políticos, de acudir a la jurisdicción civil para impugnar sus acuerdos, pero en momento alguno impone haber reclamado previamente ante los órganos internos del partido. Tampoco el RGC, el EPP, ni el RGM, que es la normativa interna a la que habrá de estarse con carácter principal y de forma subsidiaria según la Disposición Final del RGC, establecen tal requisito de procedibilidad, por lo que es evidente que no se puede imponer una carga procesal que ni el propio ordenamiento jurídico, ni la normativa interna del partido imponen.

En tal sentido se ha pronunciado la AP de Cantabria en su sentencia de fecha 25 de abril de 2.007 al señalar que "se viene a plantear en el recurso que toda vez que la cuestión discutida no ha sido sometida a la vía interna del partido de resolución de conflictos no existe decisión alguna que puede impugnarse. La alegación tampoco puede ser compartida. El artículo 21 de la LO 1/2002 autoriza al asociado a impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estimen contrarios a los estatutos, lo que confirma el artículo 40 de la indicada norma. Por su parte el artículo 8 de la LO 6/2002 de partidos políticos configura como derecho de los afiliados la impugnación de los acuerdos de los órganos del partido que estimen contrarios a la ley o los estatutos".

Igualmente la SAP de Guadalajara de 13 de enero de 2.006 establece que "a criterio de esta Sala, determinar la negación a los citados afiliados de legitimación para ejercitar las acciones que ahora nos ocupan, que se basan en una pretendida vulneración de derechos fundamentales, sin que sea extrapolable a las mismas la previsión existente en el artículo 117.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, ni la doctrina dictada en materia de impugnaciones de acuerdos de sociedades mercantiles, cuya norma dispone que, para la impugnación de acuerdos anulables están legitimados los accionistas asistentes a la Junta que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto, así como los administradores, puesto que, al margen de que el propio artículo distingue los acuerdos nulos de los anulables; contemplando en su apartado 1 que, para la impugnación de los nulos, están legitimados todos los accionistas, los administradores y cualquier tercero que acredite interés legítimo; no existiendo ninguna disposición específica que limite la legitimación activa para la impugnación de preceptos estatutarios de Partidos Políticos presuntamente inconstitucionales en procesos como los ahora entablados, en los que no cabe negar, a priori, tal legitimación a los titulares de los derechos fundamentales que se invocan como cercenados; no cabe, en cualquier caso, olvidar la especial naturaleza de los derechos afectados, que impide obviamente extender a los mismos una previsión de índole puramente mercantil; (...) la actuación de los compromisarios que ahora pretenden discutir una previsión que en su día se aprobó con su asistencia y aquiescencia,

pueda valorarse para aplicar la teoría de los actos propios, en relación con los cuales es copiosa la doctrina que declara que contraviene el principio de buena fe consagrado en el artículo 7.1 del Código Civil y la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente, el pretender desconocer actuaciones propias, siempre que estas, por su trascendencia o por constituir convención, causan estado, definiendo inalterablemente las situaciones jurídicas de sus autores, de manera que han de tratarse de actos o declaraciones ejecutados con plena conciencia de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica, para lo cual es insoslayable el carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca de los mismos, de tal forma que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o contradicción; no siendo de aplicación cuando la significación de los precedentes fácticos que se invocan es de carácter ambiguo e inconcreto o cuando aquellos carecen de solemnidad o de la trascendencia que se pretende para producir el cambio jurídico, STS de 26-7-2002, 15-3-2002, 25-10-2000 y 1-10-1999, que glosa las de 19-5-1998 y 23-7-1997, igualmente STS de 16-9-2004, 18-11-2003, 22-10-2002, 15-3-2002, 27-7-1999, 9-7-1999, 24-10-1998, entre otras muchas, requisitos que efectivamente concurrirían en personas que, interviniendo en actos de la trascendencia del enjuiciado, consistente en asistir en calidad de compromisarios a un Congreso Nacional de un Partido Político, en el que se adoptan acuerdos de la relevancia para todos los afiliados como es la aprobación de los Estatutos, para nada discuten e incluso votan favorablemente una previsión estatutaria que luego pretenden impugnar, a lo cual se añade que, tal impugnación se despliega después de optar libremente por presentarse a unas elecciones en las listas de una determinada formación política, la cual se autorregula por unos Estatutos, aceptados por quien, igualmente de forma voluntaria y libre, decidió su afiliación al Partido, situación que, sin embargo, como se ha expuesto, no es acreedora de ser calificada como un verdadero supuesto de falta de legitimación activa, sino como un argumento de fondo que se habrá, en su caso, de considerar a la hora de decidir sobre la viabilidad de la pretensiones deducidas, por lo que ha de ser estimado en este punto el recurso, sin perjuicio del alcance que haya de darse a los citados actos propios en el análisis de la prosperabilidad de los pedimentos articulados en las demandas acumuladas”.

La existencia de un derecho a impugnar ante los órganos internos del partido no puede ser convertido en una obligación o carga procesal previa para poder acudir a la jurisdicción civil, pues no es eso lo que prevé el ordenamiento, ni en este caso tampoco la propia normativa del PP. Entender lo contrario supondría limitar el acceso a los Tribunales y vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva regulado en el artículo 24 de la Constitución. Por tanto, este primer motivo de oposición debe ser desestimado.

En segundo término, se opone la falta de legitimación activa de los actores para reclamar por la denegación de la condición del Sr. ----- como compromisario nato, pues sostiene el partido demandado, que aquel ya efectuó sus correspondientes reclamaciones ante los órganos internos con las que se aquietó, y que si esto fue así no existe justificación para que terceros no afectados por esas decisiones puedan reclamar en la vía civil. Otro tanto, respecto a la exclusión como compromisarios de los cinco afiliados de Laredo a los que se refiere la segunda de las demandas (Sr.-----, Sra.-----, Sra.-----, Sr.-----, Sr.-----). Pues bien, si atendemos a la propia regulación interna del partido vemos como en el RGC, que es la norma a la que se debe acudir en primer lugar, y en lo no previsto en el mismo al EPP y finalmente a los RGM y RG del 18 Congreso Nacional, en todos se prevé la posibilidad de que cualquier afiliado, durante la fase de elección de compromisarios, o cualquier compromisario, durante la fase de elección de los candidatos, pueden impugnar las decisiones o actuaciones que se lleven a cabo durante el Congreso, sin que limite a persona, afiliado o compromisario concreto. Es comprensible tal regulación pues realmente los interesados en un proceso de elección, como el analizado, son todos los afiliados del partido, a quienes se les debe dar plena participación democrática en cumplimiento del artículo 23 de la Constitución, del artículo 8 de la LOPP y del artículo 40 de la LODA, y a tenor del propio contenido de la normativa interna referida. Por tanto, el hecho de que el Sr. -----no haya acudido a la jurisdicción civil a impugnar las resoluciones que le fueron notificadas de la COC a sus reclamaciones, no puede impedir que cualquier afiliado pueda llevar a cabo esa impugnación, en cuanto que todos tendrán intereses en que el congreso se desarrolle conforme a la normativa vigente. Lo mismo se puede decir en cuanto a los otros dos supuestos por los que se reclama, el hecho de que el Sr.-----, no haya acudido a los Tribunales a impugnar la resolución del CRDG, que desestimó su reclamación en relación a la participación de dos personas en las mesas 4 y 5 que no estaban en el censo, no puede impedir que esa reclamación sea efectuada por cualquier compromisario. Y en idénticos términos cabe pronunciarse respecto de la exclusión de cinco personas como compromisarios. Por tanto, este motivo de oposición deberá ser igualmente desestimado.

La tercera de las cuestiones que se plantea es la caducidad de la acción por haber transcurrido el plazo de 40 días que prevé el artículo 40.3 de la LODA. La parte demandada sostiene que realmente se está reclamando por la infracción de normas estatutarias y reglamentarias y no por la vulneración de normas imperativas, por lo que entiende que el párrafo aplicable es el del artículo 40.3 y no el del 40.2 de la LODA, por lo que el plazo para acudir a la jurisdicción civil a impugnar acuerdos de los partidos será de 40 días desde su adopción.

Pues bien, el artículo 40 de la Ley Orgánica 2/02 de 22 de marzo reguladora del Derecho de Asociación establece que "1. El orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la

Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno. 2. Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda. 3. Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. (...)

La jurisprudencia al analizar el mencionado precepto ha venido señalando que "se ha considerado que estas previsiones legales generan un régimen de impugnación con dos modalidades. Mientras los acuerdos contrarios a una norma imperativa o prohibitiva pueden ser impugnados mediante el ejercicio de una acción de nulidad radical, no sujeta a plazo de ejercicio, salvo que en la norma en cuestión se establezca un efecto distinto para el caso de contravención, los acuerdos contrarios a los estatutos solo son susceptibles de anulación mediante su impugnación en una demanda formulada dentro del plazo de caducidad de cuarenta días contados desde su adopción, de modo que, transcurrido este plazo, quedan sanados y devienen inatacables. La nulidad de pleno derecho, ipso iure, se produce cuando un acuerdo o actuación va contra una norma imperativa o prohibitiva. No toda disconformidad con la ley implica nulidad, sino tan sólo cuando es una contravención directa de una norma imperativa o prohibitiva (así, sentencias de 20 de junio de 1996, 22 de julio de 1997, 9 de marzo de 2000). A este supuesto de nulidad se refiere el artículo 40.2 de la citada ley de asociaciones al prever la impugnación de actos contrarios al ordenamiento jurídico, aunque no toda irregularidad provoca la nulidad, si, como se ha dicho, no contraviene directamente una norma de ius cogens. La anulabilidad se produce cuando el acuerdo o actuación adolece de un vicio que permite invalidar (anular) y que sólo cabe ser declarada mediante el ejercicio de una acción que da lugar a una sentencia que produce la anulación, con efecto ex tunc. Acción que está sometida a un plazo de caducidad, que en el caso del artículo 40.3 de la mencionada ley, es de cuarenta días. (...)

Se impugna el acuerdo asociativo porque entiende el apelante que se ha infringido lo previsto en los estatutos del partido, es decir, la causa de la impugnación es propiamente la contrariedad del acuerdo a los estatutos de la asociación o del partido. No puede reconducirse esta infracción estatutaria a la existencia de una infracción de norma imperativa mediante el subterfugio de invocar como infringido los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos y el artículo 6.3 del Código Civil. De aceptarse esta tesis, se extendería injustificadamente el régimen de nulidad de pleno derecho, sin plazo de

ejercicio, que solo se justifica en casos gravísimos de vulneración de norma de orden público, y se provocaría una gran inseguridad jurídica en el funcionamiento de las asociaciones. Tal inseguridad pretende evitarse mediante la previsión de un breve plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de impugnación de los acuerdos asociativos cuando sean contrarios a los estatutos, y tal es el caso que nos ocupa. No puede eliminarse el plazo de ejercicio de la acción de impugnación del acuerdo asociativo, convirtiendo la acción en imprescriptible, mediante la invocación del principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos, del principio de legalidad o de la interdicción de indefensión, con la intención de transformar lo que constituye una simple infracción estatutaria en una violación de una norma de orden público. En la impugnación del acuerdo adoptado sin respetar las exigencias del procedimiento previsto en los estatutos, el asociado no ejercita una acción de nulidad absoluta por contravención de una norma de orden público (como el artículo 24 de la Constitución, que prohíbe la indefensión), sino una acción de anulación que se basa en la infracción de los estatutos y está sometida al plazo de caducidad de cuarenta días previsto en el artículo 40.3 de la Ley Orgánica 1/2002. En conclusión, la impugnación del acuerdo que nos ocupa, por inobservancia de las normas internas que regulan el procedimiento para elección del portavoz del grupo municipal, está sometida al plazo de caducidad de cuarenta días previsto en el artículo 40.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación. (...)En el cómputo no se excluyen los días inhábiles, al tratarse de un plazo civil, de derecho material, no procesal (artículo 5, apartado dos, del Código Civil) y el "dies a quo" es, como establece el precepto, el día de la adopción del acuerdo que se impugna, no el de su notificación al impugnante (Tribunal Supremo, Sentencias de 12 de junio de 1992, 15 de noviembre de 1993 y 11 de julio de 2002)". (SAP de Málaga de 18 de abril de 2.017, SAP de Valencia de 2 de mayo de 2.005).

En el presente caso los acuerdos impugnados se introducen a través de la demanda 2, formulada por los Sres. , y , y se concretan en el de 13 de marzo de 2.017 dictado por la COC ante su reclamación de nulidad de los pagos de las cuotas de 511 afiliados desde la cuenta del Sr. ----- y el dictado en fecha 10 de mayo de 2.017 por el CNDG, en el que se reclamaba lo mismo y la nulidad del congreso en su totalidad. Realmente, la parte actora ampara su reclamación fundamentalmente en la infracción de normas reglamentarias y estatutarias (artículo 5, 7, 23, 34, 35 y 55 del EPP), haciendo también referencia a la infracción de los artículo 8.2 de la LOFPP y a los artículos 7.2, 9, 11.1 y 11.3 de la LOPD.

Empezando por la infracción de los preceptos contenidos en las dos Leyes Orgánicas mencionadas debemos señalar que el TS ya se ha pronunciado al analizar la Ley del Mercado de Valores en el sentido de entender que si la norma ante la infracción de un determinado precepto

prevé una sanción que no es la nulidad radical, no podrá entenderse que se trata de una norma de ius cogens, y no deberá prosperar la acción de nulidad radical sino que se tratará de una acción de anulabilidad. Así lo establecen las STS de 18 de mayo de 2.017, 8 de junio de 2.017. Esa misma jurisprudencia deberá ser trasladada a la normativa aquí enjuiciada. De hecho la SAP de Málaga de 18 de abril de 2.017 ya referida señala de manera expresa que "Mientras los acuerdos contrarios a una norma imperativa o prohibitiva pueden ser impugnados mediante el ejercicio de una acción de nulidad radical, no sujeta a plazo de ejercicio, **salvo que en la norma en cuestión se establezca un efecto distinto para el caso de contravención**", es decir, que no basta con que pueda tratarse de una norma de ius cogens la contravenida para que ya pueda conllevar el ejercicio de una acción de nulidad absoluta, sino que además es necesario que en la propia norma se establezca como sanción ante tal infracción la nulidad, y no otra distinta. En el presente caso si atendemos a la regulación contenida en ambas Leyes Orgánicas, vemos que el legislador no ha previsto como sanción por la infracción de los preceptos mencionados por los actores la nulidad radical, sino la imposición de multas o sanciones de tipo pecuniario, lo que pone de manifiesto que en realidad esos preceptos no tienen la consideración de normas imperativas que puedan justificar el ejercicio de una acción de nulidad, por lo que en este caso la acción procedente sería la de anulabilidad, que debe ser ejercitada en el plazo de 40 días desde la adopción de los acuerdos correspondientes, previsto en el artículo 40.3 de la LODA.

El resto de infracciones que se alegan en las dos demandadas y en las que se pretenden amparar la pretensión de nulidad del 12º Congreso se amparan en la infracción de normas estatutarias y reglamentarias, tanto por lo que respecta al pago de cuotas de afiliados, como en cuanto a la participación en la votación de dos compromisarios que no estaban en el censo, la no inclusión de cinco personas como compromisarios, la denegación de la condición de compromisario nato al Sr.-----, la entrega tardía de papeletas y la falta de entrega de un acta de una mesa a una interventora. Ello conlleva que también por esta vía la acción a ejercitar sería la de anulabilidad y no la de nulidad radical, por lo que nuevamente el plazo sería el de 40 días del artículo 40.3 de la LODA.

Aplicando lo expuesto al caso enjuiciado debemos señalar que la acción instando la anulabilidad del acuerdo adoptado por la COC en fecha 13 de marzo de 2.014 estaría caducada, puesto que las demandas fueron presentadas en fechas 4 de mayo de 2.017, la primera, y 23 de junio de 2.017, la segunda, por tanto transcurridos con creces los 40 días desde el acuerdo (23 de abril de 2.017).

En cuanto a las decisiones adoptadas en relación al resto de cuestiones planteadas: el acuerdo de designación de los compromisarios natos se adoptó por la Junta Directiva Regional el 14 de febrero de 2.017 (doc. 1 de la contestación 1), y las resoluciones frente a las reclamaciones

planteadas por el Sr. ----y la Sra. ----fueron adoptadas por la COC en fecha 17 de marzo de 2.017, por lo tanto, la acción de anulabilidad en relación a los mismos estaría caducada por haber transcurrido en ambos casos los 40 días. En cuanto a la decisión de dejar participar en la votación a dos compromisarios en las mesas 4 y 5 el 25 de marzo de 2.017, igualmente habrá transcurrido el plazo de los 40 días desde la fecha en que se elaboraron las actas de las mesas, que sería el acto impugnado en vía interna ante la propia mesa, en primera instancia ante el CRDG según el artículo 34 del RGM y en segunda instancia ante el CNDG según ese mismo precepto del RGM y sólo ante la mesa y el CNDG según el artículo 30 del RGC, y en su caso ante esta jurisdicción, ya que ambos reglamentos establecen un régimen de recursos distinto para el mismo supuesto. Además en relación a esta cuestión queda probado que las dos personas a las que se les permitió participar habían obtenido la condición de compromisarios electos, conforme se acredita con las actas de las asambleas de Laredo y Torrelavega aportadas como doc. 13 y 14 de la contestación de la demanda 2, por lo que conforme al artículo 29.2 del RGC bastaba con que presentasen la credencial y el DNI para que pudieran votar, no exigiendo la regulación que estuvieran en el censo electoral. Pero aún si se exigiera este requisito, lo que es evidente es que constatado el error por la Mesa del Congreso de su no inclusión pese a que deberían estar, la decisión tomada fue la correcta y adecuada, pues se debe garantizar el derecho de participación de los afiliados conforme al artículo 23 de la Constitución. En cuanto a la falta de inclusión de cinco personas como compromisarios en el acta de la asamblea de Laredo, indicar que la misma se elaboró el día 8 de marzo de 2.017, por lo que igualmente habrán transcurrido los 40 días a la fecha de interposición de ambas demandas para poder recurrir ante los tribunales de la jurisdicción civil. Esa acta era recurrible en vía interna ante la COC, en el plazo de 48 horas desde el inicio de la Asamblea y contra la resolución de este organismo no cabría recurso alguno conforme al artículo 29.2 del RGC y del artículo 33.3 del RGM. Respecto a esta cuestión indicar que no existe prueba de que las cinco personas indicadas se encontraran entre los 38 más votados en el municipio de Laredo. Es significativo que ninguna de ellas efectuase reclamación alguna por no haber sido mencionada en el acta, cuando son los realmente interesados en poder votar al candidato a la presidencia, de ser cierto que habrían sido elegidos como compromisarios, ello nos lleva a presumir que no sacaron votos suficientes y que por tal motivo no se les mencionó en el acta de esa Asamblea, por lo que no queda probada la infracción que se alega. En cuanto a la falta de entrega del acta a la Sra.-----, de haber acontecido tal hecho, lo que quedó acreditado en el acta de la vista que no ocurrió, a la vista de la propia declaración de la Sra.-----, quien admitió haberse ausentado del lugar para atender a cuestiones familiares una vez se acabó el recuento, y además admitió no haber pedido que se le entregase el acta, por lo que difícilmente se le pudo denegar algo que no solicitó, lo cierto, es que igualmente pudo ser recurrida esa supuesta infracción ante los órganos internos en los

términos señalados en relación a los dos compromisarios de las mesas 4 y 5, y ante la jurisdicción civil dentro de los 40 días siguientes, lo que no aconteció, por lo que estaría también caducado. En cuanto a la falta de entrega de las papeletas con al menos 24 horas de antelación a la celebración de las primarias para elegir compromisarios, decir, que efectivamente esta infracción se produjo, pues la testigo Sra.-----, admitió que se comunicó a los afiliados que podían pasar a recoger las papeletas a partir de las 17 horas del día 7 de marzo, y que acudió mucha gente por lo que se tardó en atender la cola que se formó. Lo cierto es que el artículo 11.1 del RGC ya señala que la entrega debe ser con al menos 24 horas de antelación, y resulta que si la votación se iniciaba el día 8 de marzo a las 17 horas, para poder cumplir con esas 24 horas de antelación se deberían haber entregado las papeletas antes de las 17 horas del día 7 y no a partir de esa hora. En cualquier caso, no consta probado que tal infracción tuviera consecuencia alguna en el desarrollo de la votación, pues no consta probado que ningún afiliado con derecho a voto se quedara sin papeleta para votar y se viera privado del derecho de voto, por lo que en nada consta haya afectado a la elección. En todo caso la acción de anulabilidad que se ejercita por tal infracción del artículo 11.1 del RGC se encuentra caducada por haber transcurrido el plazo de 40 días desde el 7 de marzo de 2.017. Además, es indicativa de la falta de incidencia de tal realidad en la votación, el hecho de que no conste reclamación alguna en vía interna por ningún afiliado, posibilidad que cabía ante la COC en el plazo de 48 horas. Por tanto, la acción de anulabilidad basada en todas esas infracciones y la ejercitada contra el acuerdo de la COC de 13 de marzo de 2.017 se encuentran caducadas, por lo que no procederá entrar a examinar el fondo de tales cuestiones, más allá de las breves reflexiones ya expuestas.

Por lo que respecta al acuerdo o resolución del CNDG de fecha 10 de mayo de 2.017, indicar que en este caso las acciones de anulabilidad del mismo si que se han planteado dentro del plazo de 40 días desde su adopción por lo que no estaría caducada.

CUARTO. El acuerdo de 10 de mayo de 2.017 de la CNDG resolvía la reclamación formulada en vía interna por los demandantes 2 en la que solicitaban la nulidad del congreso celebrado por considerar que habían existido irregularidades durante su celebración, fundamentalmente el haber sido abonadas 500 cuotas de afiliados desde la cuenta del Sr. ---- por transferencia a la cuenta del PP. Se consideraba que tales pagos infringían el artículo 8 de la LOFPP, y por tanto, que debían ser anulados, así como el derecho de voto de los afiliados beneficiados por tales pagos, y por ende, el resultado del congreso. Se hacía referencia a otras irregularidades como el uso indebido de los datos de los afiliados con vulneración de la LOPD, la no entrega del acta a la interventora Sra.-----, la exclusión de cinco personas como compromisarios (Sr.-----, Sra.-----, Sra.-----, Sr.-----, Sr.-----) dos días antes de la votación del 25 de marzo, cuando anteriormente estaban incluidos

como electos y por haber permitido votar a personas excluidas del censo de electores. Se terminaba solicitando se abriera una investigación, se declarase la nulidad del congreso y de las resoluciones de la COC del 13 de marzo de 2017, la retroacción de las votaciones y que se reintegrasen los importes a la cuenta del Sr.-----.

Con carácter previo se hace necesario entrar a analizar si la resolución dictada se acomodaba a la normativa interna del partido o no. Es decir, si efectivamente la reclamación fue extemporánea y si el CNDG no era el órgano competente para resolver. Debemos partir del artículo 30 del RGC, que es al que debe acudir en primer lugar conforme a la DF del mismo. En el mismo se establece que "1. para las impugnaciones que afecten al desarrollo del Congreso, será competente el CNDG. Estas impugnaciones deberán fundamentarse en infracciones estatutarias o reglamentarias y se presentarán en el plazo máximo de 48 horas desde la finalización del Congreso. 2. el procedimiento para realizar las impugnaciones será el siguiente: a) las impugnaciones que afecten a la elección de compromisarios, conforme a lo previsto en el artículo 13 del presente Reglamento, podrán ser presentadas por cualquier afiliado del partido interesado ante la COC. b) las impugnaciones de aquellos acuerdos tomados durante la celebración del Congreso serán presentadas por los compromisarios ante la Mesa del Congreso que resolverá en el mismo Congreso incluyendo en el acta las motivaciones en el que se fundamente su resolución. La resolución de la Mesa será apelable ante el CNDG, en el plazo máximo de 48 horas de la celebración del Congreso".

Esta regulación es un tanto distinta de la contenida en el artículo 34 del RGM, y a la del artículo 55.5 del EPP. Aquí se produce un conflicto en el contenido de tales normas. Si atendemos a la DF del RGC y a la del RGM la regulación que se aplica es la del RGC y solo en lo que este no prevea se acudirá al EPP y al RGM. A su vez el RGM ya señala que su contenido sólo fija los mínimos y máximos, pudiendo regularse en los términos que se estime oportuno cada Congreso dentro de esos límites. Pero la DF del EPP establece que las organizaciones territoriales adaptarán sus reglamentos a lo dispuesto en los presentes estatutos en el plazo de seis meses. Si atendemos al contenido del EPP del artículo 55.5 este al igual que el artículo 34 del RGM prevé una doble instancia: primero reclamación ante la Mesa electoral, frente a su resolución recurso dentro de las 48 horas siguientes a la finalización del congreso ante el CRDG y contra la resolución de este cabe apelación en el plazo de 10 días hábiles ante el CNDG. Se entiende que dado que el RGC no se ajusta en este punto a la regulación del EPP al que debió acomodarse, conforme prevé la DF del EPP, es por lo que se entenderá aplicable el régimen de recursos previsto en ese artículo 55.5 con preferencia frente al régimen previsto en el artículo 30 del RGC, siendo además más garantista por prever una doble instancia de recursos el del EPP.

Por tanto, el acuerdo de 10 de mayo es correcto a la hora de señalar que era una reclamación extemporánea puesto que el escrito se presentó el 7 de abril de 2.017, fuera del plazo de 48 horas que marca el RGC, y también el EPP y el RGM, por lo que fue correcto en este punto. Sin embargo, se plantea la duda de si era correcto cuando señalaba que el competente era el CRDG puesto que conforme al artículo 30.2 b) del RGC lo era el CNDG. Sin embargo, conforme al artículo 55.5 del EPP y el 34 del RGM, que establecen un doble recurso, primero ante el CRDG correspondiente, y contra la resolución de este prevé apelación ante el CNDG en segunda instancia, la resolución sería correcta. Lo cierto es que si atendemos a la DF del EPP el RGC se debió acomodar a sus prescripciones, por lo que se debe entender que también en este punto se resolvió correctamente por el CNDG, al señalar que debieron acudir a la doble instancia y que el competente era el CRDG. En cualquier caso carece de relevancia total el que el propio CNDG no lo remitiera al CRDG, tal y como se solicitaba en la reclamación, pues la pretensión era extemporánea en todo caso.

A mayor abundamiento y con el fin de agotar la cuestión planteada se analizará la validez o no del pago de las 511 cuotas. La primera cuestión a analizar es la relativa a la vulneración del artículo 8 de la LO 8/07 de 4 de julio de Financiación de Partidos Políticos (LOFPP), por haber dado validez al pago de las 511 cuotas desde la cuenta del Sr. [redacted]. El mencionado artículo 8.1 y 8.2 establece que "las cuotas y aportaciones de los afiliados deberán abonarse en cuentas de entidades de crédito abiertas exclusivamente para dicho fin. Dos. Los ingresos efectuados en las cuentas destinadas a la recepción de cuotas serán, únicamente, los que provengan de éstas, y deberán ser realizados mediante domiciliación bancaria de una cuenta de la cual sea titular el afiliado, o mediante ingreso nominativo en la cuenta que designe el partido".

El mencionado precepto impone al partido político la obligación de tener una cuenta que se vaya a destinar de forma exclusiva al pago de las cuotas de los afiliados. En este caso queda acreditado a través de los oficios del Banco Santander y del certificado emitido por la Gerente del PP, que este partido tiene una única cuenta destinada a tal fin, que es la n°-----.

Por otro lado, de tal precepto se desprende que dos son las vías que permite la Ley 8/07 de 4 de julio para el pago de las cuotas por parte de los afiliados: 1) la domiciliación bancaria por parte del afiliado en una cuenta de su titularidad; 2) el ingreso nominativo en la cuenta del partido aperturada única y exclusivamente para el cobro de las cuotas de afiliación.

En cuanto a las formas de pago admitidas en la regulación interna del partido, señalar que el Reglamento del Congreso no regula tal cuestión, por lo que conforme a su DF se deberá estar a la regulación contenida

en el EPP, que en su artículo 5.2 reproduce el contenido del artículo 8.2 de la LOFPP ya reseñado, pues admite el pago por domiciliación bancaria, limitando la posibilidad de que se domicilien en una misma cuenta únicamente las cuotas de afiliados que estén unidos por relación familiar o análoga, y por medio de ingreso nominativo en la cuenta abierta por el PP para el cobro de esas cuotas. A la vista de tal regulación se debe convenir que ni la LOFPP, ni el EPP, impiden que el pago pueda ser realizado por un tercero, pues la única exigencia que contienen es que cuando se efectúe el abono de cuotas por ingreso bancario ese ingreso sea nominativo, es decir, que se identifique a quien lo realice. Nada se dice de que el abono deba ser individual, ni que deba ser personal, tan sólo que sea nominativo. Si acudimos al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nominativo se define como "que da nombre", dicho de un título o de una inscripción, que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien. Por tanto, un pago nominativo será aquel en el que quien realiza el abono se encuentra plenamente identificado. No implica por tanto, que se deba tratar de un pago individualizado, ni tampoco personal.

Junto a esa regulación y el sentido literal de tal concepto nos encontramos además que en el ordenamiento español está admitido el pago por tercero. Así la jurisprudencia viene a señalar que "Sobre la figura del pago por tercero, constituye un criterio generalizado que cualquier persona, con capacidad suficiente, puede pagar una deuda ajena. Y eso en los términos más amplios, tanto por lo que respecta al sujeto que paga como de la deuda que es objeto de cumplimiento. Así ya lo entendió el legislador cuando redactó el artículo 1.158.1 del Código Civil: "Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor". Incluso, según permite el párrafo segundo del referido precepto, contra la voluntad del deudor. También puede hacerse el pago en nombre del deudor o por cuenta ajena, e igualmente en nombre propio de acuerdo con los artículos 1.158.2 y 1.159 del Código Civil. Cuando un tercero paga puede ser con interés o no en el cumplimiento de la obligación -términos utilizados por los artículos 1.158.1 y 1.210.3º del Código Civil - o -como dice el artículo 1.210.2º del Código Civil- en interés de la obligación. Se trata, obviamente, de una obligación ajena. Con independencia de estas matizaciones, algunas de ellas con relevancia jurídica de cara a los efectos del pago por persona ajena a la relación obligatoria, cualquier persona está legitimada para pagar una deuda que no sea estrictamente suya. Esta amplia legitimación que concede nuestro Código Civil facilita la realización del crédito en beneficio del acreedor, el cual no puede rehusar el cumplimiento a no ser que sea por razón de la naturaleza de la obligación o por algún pacto específico oponible frente al tercero. Casi todos los supuestos de pago por tercero se refieren a deudas dinerarias. Y, por norma general, el tercero tiene alguna vinculación con el deudor, lo que hace presumir que algún interés tiene en el cumplimiento de la obligación ajena. Sin embargo, el pago por un tercero no necesariamente tiene que tener un

1a

efecto extintivo. Puede tener también un efecto subrogatorio, es decir la satisfacción del crédito al acreedor no implica siempre la extinción de la obligación. En el pago por tercero también hay que tener en cuenta la actitud del deudor. Su aprobación expresa, su indiferencia o su oposición al pago inciden en que el tercero pueda sólo exigir lo que previamente ha pagado al acreedor o pueda subrogarse en la relación obligatoria. Aunque, por norma general, al acreedor le es indiferente que el tercero se subrogue en el crédito, en ocasiones se pacta expresamente la subrogación entre el acreedor y el tercero. También cabe la cesión de crédito a favor del tercero, el cual, entonces, puede hacer valer el crédito cedido frente al deudor. La actitud del deudor respecto del pago realizado por un tercero puede determinar un mayor o menor abanico de excepciones oponibles frente al tercero cuando éste exige el reembolso de la cantidad pagada o, subrogándose, pide nuevamente el cumplimiento de la obligación. Siempre que paga un tercero que no sea deudor exclusivo se puede decir que hay pago por tercero, es decir, cada vez que un sujeto no está implicado directa ni principalmente en la obligación, o sea, una persona distinta de las partes de la relación obligatoria sobre la que incide la expresada actividad solutoria. La gama de pagos por terceros es, por tanto, muy amplia. Son, desde este punto de vista, terceros el fiador, el deudor solidario, el socio de una sociedad personalista, etc. Los pagos que éstos realizan tienen como particularidad que se efectúan en interés del cumplimiento de una obligación. Por la propia posición jurídica que ocupan, cualquiera de ellos puede estar tan interesado en el cumplimiento de la obligación como el propio deudor, sobre todo cuando existe el temor de que, finalmente, el acreedor se dirija contra ellos para obtener la satisfacción de su crédito. En estos casos, el llamado tercero, después de haber extinguido la obligación, puede subrogarse, para ingresar, así, en relación obligatoria ocupando el lugar del acreedor. Son, en un sentido amplio, pagos por terceros con subrogación. Aunque en un sentido más estricto, el pago por tercero puede concebirse como el pago que se realiza con el único fin de extinguir la obligación del deudor, sin que el tercero tenga interés en subrogarse en la relación obligatoria. El pago que en estos casos se efectúa es un pago por tercero sin subrogación. La doctrina es casi unánime que sólo hay pago por tercero cuando el cumplimiento de la obligación ajena se hace con ánimo de extinguirla. Ahora bien, no siempre será fácil para el tercero probar que actuó con "animus solvendi". Puede ser que pague sin mencionar en ese momento que el pago sea en cumplimiento de una obligación ajena. La doctrina que defiende la exigencia del "animus solvendi" cita, en apoyo de su tesis, las expresiones que utilizan los arts. 1.158 y 1.159: "el que pague por cuenta de otro podrá reclamar del deudor..." y "el que pague por cuenta de otro podrá reclamar del deudor..." y "el que pague en nombre del deudor, ignorándolo éste, no podrá compeler al deudor...". Según la mejor doctrina, estas expresiones están señalando de manera clara que el acto de tercero no puede reputarse cumplimiento de la obligación si no se ha realizado "por cuenta o en nombre del deudor". En

consecuencia, el "animus solvendi", presente en todo acto de cumplimiento, tiene que manifestarse expresa o tácitamente cuando es un tercero el que paga. (...) Mientras el pago no es indebido y tampoco hay una voluntad por parte del tercero de perdonar la deuda al deudor, debería entenderse que el pago efectuado por el tercero implica por sí mismo una voluntad de querer extinguir la obligación. Ya ha tenido el deudor ocasión para demostrar, por la inversión de la carga de la prueba, que por parte del tercero no hubo ninguna voluntad de cumplir la obligación ajena, bien porque el pago se hizo en nombre del tercero, o bien porque el pago realizado es un pago indebido, o bien porque fue un acto "donando" para liberar al deudor. Mientras no se den ninguna de estas circunstancias, se debe presumir que cualquier pago por tercero se hace con la voluntad de extinguir una obligación ajena. Probado por el tercero que ha cumplido la obligación a satisfacción del acreedor, debería ser suficiente para hacer valer las acciones que le correspondan frente al deudor. (...) "Pagar por cuenta de otro" y "pagar en nombre del deudor" significa que el tercero realiza el pago no para sí solo sino para el deudor, con la voluntad, además de extinguir la obligación. Establece el art. 1.158 que el pago puede hacerlo cualquier persona, "tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación...". En principio, por tanto, es indiferente que el tercero actúe por un interés en el cumplimiento de la obligación para que su pago pueda producir el efecto principal: la liberación del deudor. El pago que un tercero efectúa no es un acto mecánico: se presume un "animus solvendi", el pago responde a alguna utilidad; el tercero muchas veces no es totalmente un extraño, al menos para el deudor. Son elementos integrantes en el pago por tercero que indican que difícilmente el cumplimiento pueda hacerse totalmente aséptico y sin ninguna consideración a la relación obligatoria. Desde un punto de vista objetivo, el pago por un tercero ciertamente opera al margen de la relación obligatoria, pero, ya en un plano más subjetivo, es impensable que cuando se paga no sea por algún interés, que necesariamente estará relacionado con la relación obligatoria puesto que lo que se pretende con el pago es extinguir una obligación ajena. El tercero es totalmente extraño cuando no tiene absolutamente ninguna vinculación jurídica con el deudor. Su posible interés en el cumplimiento de la obligación es, en principio, también irrelevante desde el punto de vista jurídico. En realidad, lo único que se exige, para que su pago cumpla el efecto solutorio, es que tenga el propósito de cumplir la deuda ajena. La ajenidad absoluta le impide, en principio, subrogarse en la relación obligatoria, a no ser que tuviera la aprobación expresa o tácita del deudor cuando paga al acreedor o hubiera un interés suyo en el cumplimiento de la obligación. En este sentido, la falta de interés en la obligación es equiparable a un interés jurídicamente intrascendente". (AP Baleares, sec. 5ª, S 10-12-2014).

En el presente caso la prueba practicada pone de manifiesto que el día 27 de febrero de 2.017 D. -----procedió a abrir una cuenta corriente a su nombre en el Banco Santander, pues así se desprende del contrato aportado por la entidad en cumplimiento del oficio remitido por este

juzgado. Del mismo modo ha quedado acreditado a través de los extractos bancarios remitidos por la citada entidad, y a través de la certificación de la gerente del partido, que a través de la citada cuenta se transfirieron las cuotas correspondientes a 511 afiliados, que fueron identificados por su DNI. Queda probado que tales transferencias, aunque se indica en el extracto bancario que fueron ordenadas por D.-----, lo cierto es que él mismo testificó que no fueron llevadas a cabo por él. D. -----de forma clara y contundente declaró que él se limitó a abrir la cuenta corriente y que cedió las claves a otra persona. También indicó que abrió la cuenta porque quería ayudar a la Sra. , actuación esta que señaló haber realizado libremente. Esta declaración puede no corresponderse con la reflejada en la grabación aportada con la contestación 2, si bien, se desconoce las circunstancias reales en que fue efectuada tal grabación, por lo que tendrá mayor valor probatorio la declaración personal del Sr. -----llevada a cabo en el acto de la vista. Uno de los hechos controvertidos en el presente procedimiento ha sido, el de si el Sr. -----estaba discapacitado intelectualmente, y no conocía la trascendencia de los hechos enjuiciados, y otro, si los llevó a cabo de forma voluntaria o no. Pues bien, su testifical pone de manifiesto dos cosas, que el mismo no está incapacitado judicialmente, lo que automáticamente debe llevarnos a presumir su plena capacidad de obrar. Y la segunda, que el Sr. -----al margen de la capacidad intelectual mayor o menor que pueda tener, sobre la que realmente esta juzgadora no tiene datos suficientes para pronunciarse, lo cierto es que se vale por si sólo para gestionar su patrimonio y su vida personal, pues como él mismo declaró vive sólo, paga sus recibos y efectúa sus propias gestiones, por lo que no existe atisbo de incapacidad de obrar en aquel. Dicho esto, se debe añadir además, que el Sr. -----en el acto de la vista corroboró que la apertura de la cuenta la realizó con el ánimo de colaborar con la candidatura de una de las partes, la de la Sra. , al igual que otro de los testigos reconoció haber colaborado con la otra candidatura, la del Sr. , realizando idéntica labor que D. -----al abrir la cuenta y ceder las claves. El Sr. -----aseveró haber actuado con el fin de colaborar con la candidatura del Sr. para lo que contactó con aquellas personas que no estaban al corriente del pago y procedió a llevar a cabo él mismo el abono de las cuotas de aquellos en la cuenta del PP con la autorización de aquellas. Otro tanto, declaró la Sra.-----, quien de forma más adecuada recabó por escrito la autorización de esos terceros por quienes iba a efectuar el abono de las cuotas en la cuenta del PP. La testigo Sra.-----, que actuó como presidenta de la COC, y que además es la gerente del PP en Cantabria, testificó que se abonaron por tercero nada más y nada menos que 1.300 cuotas del total de los afiliados con derecho a voto en este Congreso. También señaló, que incluso, una de las actoras, Dña. , había efectuado el pago de 55 cuotas de terceros que no estaban al corriente. Todo esto pone de manifiesto que el pago por terceros de las cuotas de los afiliados es admitido por la normativa interna del PP, y que el mismo no es contrario al contenido del artículo 8.2 de la LOFPP. Llama la atención a esta juzgadora que precisamente una de las actoras que está

22

discutiendo la validez de los pagos hechos a través de la cuenta del Sr.-----, haya empleado ese mismo sistema para abonar las cuotas de 55 afiliados, que tampoco debían estar al corriente en el pago, la ulterior presentación de esta demanda por su parte no puede sino calificarse de contraria a sus actos propios.

Se señala por los demandantes que realmente no puede admitirse el pago porque no fue nominativo, al no indicarse en el ingreso el nombre y apellidos de los afiliados por cuya cuenta se efectuó el abono, al considerar insuficiente la identificación por el número del DNI. Pues bien, no se puede mostrar conformidad con tal alegación, pues en España no existe documento alguno más específico que el DNI para poder identificar a una persona. Incluso el propio nombre del documento da idea de que se trata de un documento identificador de su titular (Documental Nacional de Identidad). Pero es que incluso se puede afirmar que es más identificativo incluso que el facilitar únicamente el nombre y apellidos de la persona sin más datos, pues no es nada extraño que dos personas puedan ostentar el mismo nombre y los mismos dos primeros apellidos, por lo que la única forma real y efectiva de identificarles y discernir de quien se trata es aportando su DNI. Por tanto, los pagos efectuados a través de las cuenta del Sr. ----- en los que se identificaba a la persona a cuyo favor se efectuaba el pago por el DNI, se debe entender que son nominativos y conformes con el artículo 8.2 de la LOFPP y con el artículo 5.2 del EPP. Por tanto, esos pagos deben calificarse de válidos, al igual que los efectuados por otros afiliados a favor de terceros que no estaban al corriente de pago. Los actores niegan además validez a los mismos porque sostienen que realmente no son pagos por tercero pues se han efectuado por personas cercanas al entorno de la Sra. y en beneficio real de esta, llegando incluso a afirmar que con dinero procedente del propio PP. Pues bien, la jurisprudencia ya establece que el pago hecho por tercero normalmente va unido a la existencia de un interés propio por parte de quien paga, y que ello no invalida que sea correcto el pago, ni que se trate de un pago por tercero. En este caso al margen de si el pago lo hizo el Sr.-----, que quedó claro que no fue así, a la vista de su testifical y también a la vista de la documental remitida por el Banco, que constata que los ingresos fueron efectuados por otras personas, como la Sra.-----, la Sra.-----, el Sr.-----, el Sr. -----y algún pago por persona del Parlamento de Cantabria o desde la sede del PP, puesto que se emplearon las IP de tales edificios, en todo caso esas personas son también terceros respecto de aquellos que fueron beneficiados por el abono, que realmente eran los afiliados que estaban en situación de mora, a quienes de este modo se les permitía participar en un congreso que de otro modo no habrían podido. Lo que es claro es que la perceptora de esas cuotas no era la candidata, ni el pago se efectuó para solventar un impago de esta, por lo que en realidad no se puede afirmar que la beneficiaria fuese esta, pues ciertamente como sostiene el PP no es posible conocer a quien votaron esas 511 personas. Tampoco existe prueba alguna sobre la procedencia del dinero, más

23

allá de conocer quien efectuó algunos de los pagos, que no todos, por lo que la afirmación de que era procedente de la demandada está carente de prueba. Por tanto, la conclusión jurídica a todos los hechos constatados no puede ser otra que la de que se trató de pagos por terceros y nominativos, que se acomodaron a las prescripciones contenidas en el artículo 8.2 de la LOFPP. Ello nos debe llevar a desestimar la pretensión de nulidad de los pagos, tampoco puede ser declarado nulo el haber posibilitado la intervención de esos afiliados en la votación, ni tampoco el congreso por este motivo. El resto de irregularidades ya han sido objeto de pronunciamiento con anterioridad, y deben ser igualmente desestimadas.

Finalmente, dos últimas cuestiones que se plantean en ambas demandas, la primera es la vulneración de la normativa de protección de la LOPD, la cual se debe señalar que no ha quedado acreditada. No consta prueba alguna de la realidad de la cesión de datos por parte del partido demandado o de las personas encargadas de la protección de sus ficheros a terceras personas con la prueba practicada. El Sr. ----- nada aclaró sobre cómo se conocieron los datos de los afiliados a los que se pagaron las cuotas a través de su cuenta, pues el mismo señaló que no fue el encargado de hacerlos. Si atendemos a las declaraciones de la Sra. -----y del Sr.-----, vemos que a ellos nadie les facilitó datos desde el partido para proceder al pago por terceros, sino que fueron los propios afiliados quienes les comunicaban directamente a ellos esa información, o que la recibían a través de otros afiliados, por lo que no es posible tener como probada esa cesión in consentida de datos. Además en tal sentido se ha resuelto ya una reclamación por la AEPD. Pero es que como hemos expuesto la infracción de tal normativa no conlleva como sanción la nulidad radical sino la imposición de importantes multas.

Por último, de forma un tanto genérica los demandantes 2 señalan que se les generó indefensión al no haber sido informados correctamente de los plazos de impugnación de las resoluciones y acuerdos que se iban adoptando en el Congreso, porque no se les indicó el órgano ante el que se debía acudir para impugnar, y que incluso se les informó erróneamente cuando se les señaló que contra la resolución de la COC de 13 de marzo de 2.017 no cabía recurso. Pues bien, empezando por esto último, se debe indicar que era correcto el contenido de tal acuerdo de 13 de marzo de 2.017 cuando señalaba que era inapelable, pues así lo establece el artículo 13.2 del RGC y el artículo 17.1 del RGM. Fue correcto el que no entraran a notificar nuevas resoluciones cuando se reiteraron las mismas reclamaciones el 23 de marzo y el 30 de marzo de 2.017 por los demandantes, pues ya habían resuelto la COC con una resolución firme (la del 13 de marzo de 2.017). Y no es admisible que se hable de indefensión cuando los demandantes, en cuanto afiliados del PP, debían conocer los Reglamentos y Estatutos del partido, o en todo caso tuvieron posibilidad de consultarlos en la Web. Pero es que además en la carta que se les remitió el 21 de febrero de

2.017 y que se aporta como doc. 1 de la demanda 2, se les indica a todos el trámite de impugnaciones ante la COC y el carácter inapelable de sus resoluciones, así como se les informaba de la posibilidad de pedir información a través del un número de teléfono y en la sede del PP. Por tanto, tales argumentaciones deben ser también desestimadas.

Por tanto, a modo de conclusión cabe decir que en relación a la primera demanda deben ser desestimados los pedimentos 1º a 7º del mismo, por estar caducada la acción y por no concurrir los requisitos para declarar la nulidad de ninguno de ellos, en cuanto a los puntos 6º y 7º al estar directamente vinculados a la petición de nulidad del congreso, no siendo nulo este, tampoco lo serán ni los nombramientos, ni los acuerdos adoptados por el equipo que salió elegido el 25 de marzo de 2.017. En relación a la demanda 2 deben ser igualmente desestimados los pedimentos 1) a 3) de la misma por idénticas razones y por lo expuesto a lo largo de esta sentencia.

QUINTO. En materia de costas será aplicable el artículo 394 de la LEC, por lo que dada la íntegra desestimación de ambas demandas, procederá imponer el pago de las costas a los actores.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Desestimar la demanda presentada por la procuradora Dña. Blanca Calvo Bocanegra en nombre y representación de Dña. y D. y absolver al Partido Popular de las pretensiones de la demanda, con expresa imposición de costas a Dña. y D. .

Desestimar la demanda presentada por la procuradora Dña. Blanca Calvo Bocanegra en nombre y representación de Dña. , Dña. y D. y absolver al Partido Popular de las pretensiones de la demanda, con expresa imposición de costas a Dña. , Dña. y D. .

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notifíquese esta sentencia a las partes y hágaseles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria que, en su caso, se habrá de interponer por escrito con firma de abogado y dentro del plazo de VEINTE días contados desde el día siguiente a su notificación, tramitándose de conformidad con lo dispuesto en los artículos 455 y concordantes de la Ley de enjuiciamiento civil 1/2000, de 7 de enero.

25

DEPÓSITO PARA RECURRIR: Conforme establece la ley 1/09 de 3 de noviembre por la que se modifica la LOPJ 1/85 de 1 de julio y se añade la disposición adicional 15ª para la interposición del referido recurso de apelación la parte recurrente deberá constituir un depósito de 50€.

Líbrese testimonio de la presente sentencia que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la dictó, habiéndose celebrando en Audiencia Pública en el día de su pronunciamiento, de lo que yo el Secretario, doy fe.

26